



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 23 41 000 2024 00382 00
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado : María Paula Moreno Reyes y una entidad
Medio de control : Nulidad electoral
Providencia : Admite la demanda

1. De conformidad con el Informe Secretarial, se admitirá la demanda toda vez que cumple con los requisitos legales establecidos (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.c, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Demandadas: Son (i) María Paula Moreno Reyes y (ii) Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expidió el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra María Paula Moreno Reyes y la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a (i) María Paula Moreno Reyes, (ii) a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, (iii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (iiii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará a la demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

La demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Bogotá y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

CUARTO. DAR TRASLADO de la demanda por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SEXTO. ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01264 00
Demandante : Andrés Rivera Acevedo
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto de admisión de la demanda

1. El proceso le fue asignado inicialmente al Consejo de Estado-Sección Primera; sin embargo, lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se avoca el conocimiento del asunto.

2. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Andrés Rivera Acevedo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, al demandante

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance en Bogotá, lo cual se impone como deber y a costo del demandante. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: DAR TRASLADO por Secretaría, de la demanda, de la presente providencia y del expediente digital, al demandado, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectivo escrito.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y



remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01129 00
Demandante : Milder Alexander Barbosa Troncoso
Demandado : Concesión RUNT S.A; Federación Colombiana de Municipios y Secretarías de Movilidad del país
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que inadmite demanda

1. El proceso le fue asignado inicialmente al Consejo de Estado-Sección Primera; sin embargo, lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se avoca conocimiento del asunto.

2. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, la demanda no cumple con algunas exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane en los siguientes aspectos, y se le advierte que lo debe hacer "*en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará*" (Artículo 20, Ley 472 de 1998):

2.1. El parágrafo 2º del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar que "*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)*". De la revisión del expediente, no se observa ningún requerimiento previo a la presentación de la demanda; así, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito ante las entidades demandadas, y deberá aportar las respectivas pruebas.

2.2. Se debe corregir la demanda para incluir (Artículo 18, Ley 472 de 1998):

i) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado:* ya que el demandante solo refiere situaciones particulares del procedimiento de foto multa y no a derechos colectivos concretos que estén amenazados.

ii) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.* Los demandados fueron identificados por el demandante así: "*Teniendo en cuenta que la Orden fue emitida por el máximo órgano de Justicia en Colombia "la Corte Constitucional de Colombia", es de estricto cumplimiento al máximo poder Ejecutivo y todas las Secretarías de movilidad del País, SIMIT, RUNT y demás entidades centralizadas y descentralizadas, públicas y privadas que registren la información y todas aquellas que recaudaron los dineros por este concepto*". El demandante deberá precisar en concreto cuáles son las entidades públicas que



demanda, las razones en que respalda la supuesta responsabilidad individual y las pretensiones frente a cada una de ellas.

iii) *Las direcciones para notificaciones.* Deberá señalar los canales de notificación de cada entidad que demanda.

iiii) Las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 4 del respectivo acápite de la demanda no fueron aportadas; deberá aportarlas al subsanar.

v) El demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162, CPACA; deberá acreditarla con pruebas que remita al expediente; y también deberá cumplirla y probarlo con el escrito de subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Milder Alexander Barbosa Troncoso, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NULIREPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(REINTEGRO DE RECURSOS)
DEMANDANTE: SU SALUD EN CASA S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 250002341000202100848-00

ASUNTO: CORRIGE AUTO

Con providencia de 18 de enero del presente año se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia del 30 de noviembre de 2023; sin embargo, por un error de digitación en el numeral 2. se concedió en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación "contra el numeral 6º del auto de 19 de octubre de 2023". Razón por la cual se procederá a realizar la corrección.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

Corregir el numeral **2.** de la providencia calendada 18 de enero de 2024, que quedará así:

2.- Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación presentado contra la providencia del 30 de noviembre de 2023.

Los demás queda incólume.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado